



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1466/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022

(E. E. N° 2022-17-1-0002412, Ent. N° 1925/2022)

VISTO: estos antecedentes remitidos por el Ministerio de Salud Pública (MSP) relacionados con el proyecto de contrato de comodato a suscribir con Izcali Sociedad de Responsabilidad Limitada;

RESULTANDO: 1) que el objeto del contrato proyectado consiste en que el MSP da en comodato a la empresa Izcali S.R.L. el bien inmueble padrón N° 92720, sito en la calle Jackson N° 901 de la ciudad de Montevideo (ex Hospital Pedro Visca);

2) que de los antecedentes remitidos emerge que la empresa Izcali S.R.L. tiene como objeto principal el tratamiento, rehabilitación y reeducación de pacientes con uso problemático de drogas psicoactivas, desempeñando su labor a través de regímenes de internación y/o centro diurno;

3) que según surge de la cláusula primera del proyecto de contrato remitido, la empresa Izcali S.R.L. tiene suscritos convenios con ASSE y el Patronato del Psicópata –entidades éstas que le proporcionan fondos para su funcionamiento-, agregándose copia de un proyecto de contrato con ASSE que data del año 2021;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que de la misma cláusula citada precedentemente surge que la planta física donde se encuentra instalada la empresa Izcali S.R.L. es propiedad del MSP;

5) que el bien dado en comodato está destinado al tratamiento, rehabilitación y reeducación de pacientes con uso problemático de drogas psicoactivas, desempeñando su labor a través de regímenes de internación y/o centro diurno pudiendo, en su caso, desarrollar actividades de formación, por iniciativa propia o en convenio con instituciones educativas;

6) que Izcali S.R.L. se obliga a no cambiar el destino establecido, mantener el inmueble en buen estado de conservación, conservar la tenencia y no cederlo a terceros, hacerse cargo de los conceptos establecidos en el Código Civil y de los servicios de luz eléctrica, OSE, tributos municipales, saneamiento, teléfono y de todo otro que exista y que se genere desde la ocupación, hacerse cargo de cualquier tipo de sanción pecuniaria o reclamación económica que, eventualmente, establezca la autoridad administrativa o, incluso, asociaciones civiles sin fines de lucro y, para realizar construcciones, deberá pedirse autorización al MSP;

7) que el plazo será de dos años a partir de su suscripción, pudiendo prorrogarse por períodos iguales, a no ser que cualquiera de las partes manifieste su voluntad de no renovarlo, con una antelación de 60 días al vencimiento del plazo original o sus prórrogas;

CONSIDERANDO: 1) que la Ley Orgánica N° 9.202, del 12 de enero de 1934, establece que compete al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, la organización y dirección de los servicios de asistencia e higiene en todo el territorio nacional;

2) que el contrato de comodato está previsto en los artículos 2216 y siguientes del Código Civil, siendo un contrato por el cual una



TRIBUNAL DE CUENTAS

de las partes entrega a la otra alguna cosa no fungible, mueble o raíz, para que use de ella gratuitamente y se la devuelva en especie;

3) que a diferencia de otros tipos contractuales, el contrato de comodato no exige solemnidades especiales para su otorgamiento, siendo un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa;

4) que por ende, dicho contrato es válido aunque no haya sido otorgado por escrito y, de esta manera, la fecha del contrato se determina con la entrega efectiva del inmueble, en la medida que el contrato de comodato se perfecciona con la entrega de la cosa;

5) que como surge de las propias manifestaciones de las partes establecidas en el contrato proyectado, la empresa comodataria ya se encuentra instalada en el bien inmueble propiedad del MSP;

6) que el artículo 1 del Decreto N° 403/990, de 30 de agosto de 1990, establece que las Secretarías de Estado no podrán otorgar con personas físicas o jurídicas privadas, instituciones, asociaciones, u otras entidades con fines de lucro, contratos de comodato ni constituir derechos reales de uso y habitación sobre los bienes inmuebles de su propiedad, con excepción de instituciones comprendidas en el artículo 69 de la Constitución de la República (artículo 2 del referido Decreto), respecto de las instituciones de enseñanza privada;

7) que dicha condición respecto a la empresa Izcali S.R.L. no luce acreditada en las actuaciones remitidas;

8) que no se ha previsto que el comodatario proceda a rendir cuenta documentada de la utilización del bien del Estado, en los términos edictados por el artículo 132 del TOCAF;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal E) de la Constitución de la República;

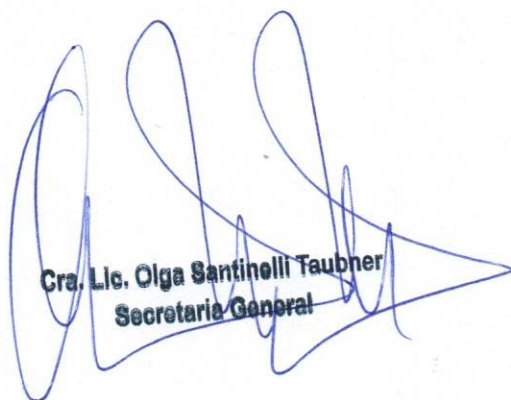


TRIBUNAL DE CUENTAS

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el proyecto de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos 6) y 7);
- 2) Devolver las actuaciones.

ag


Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General